

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-016-2020-00659-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GILLIANE ANDREA ECHEVERRI PUERTA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CLAUDIA ELENA LOPEZ ACEVEDO</b>
<b>Asunto</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>
<b>Providencia</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 986</b>

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es preciso hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

*cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que los contratos de prenda aportados como títulos base de ejecución, no tienen la calidad de títulos ejecutivos, pues en relación al primer contrato de prenda sin tenencia, es decir, el realizado por la suma de (\$8.000.000), se observa que carece del documento que contiene la firma de la partes, deudor y acreedor, es decir, el mismo se encuentra incompleto, no hay constancia de firma en aceptación por la demandada.

Anudado a lo anterior, no existe claridad frente a la **forma de vencimiento**, que es la fecha o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado en el título, toda vez, que no se logra determinar inequívocamente, el momento en

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pàg. 94

el que se hace exigible el pago de la obligación allí contenida, pues se indica un préstamo por la suma de \$8.000.000, pero no se señala cuándo o en qué fecha debe hacerse el pago de dicha suma, y el de los intereses del 5% que sobrepasan excesivamente el máximo de usura.

Respecto al segundo contrato de prenda, suscrito entre las partes por la suma de \$4.000.000, tampoco existe claridad frente a la **forma de vencimiento**, pues en forma alguna se deja ver en el documento de forma clara el momento en que la demandada debía pagar la totalidad de la obligación, como la alta tasa de interés fijada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los documentos traídos con la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado verdadero título ejecutivo.


### **RESUELVE**

**1º. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2º. - Ordenando la devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

**3º. - Disponiendo ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

**Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 127**

**Hoy, 28 DE octubre DE 2.020\_a las 8:00 A.M.**

---

**SECRETARIA**